



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **215** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 AGO 2022**

VISTOS: El Oficio N° 1694-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 04 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** contra la Resolución Directoral N° 248-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril del 2022, y el Informe N° 917 - 2022/GRP-460000, de fecha 26 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0768-2020/GRP-DRSP-DEGRH de fecha 12 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve, declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Jorge Adolfo Salazar Palomino;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14462-2021, ingresó el escrito sin número mediante el cual, **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de indemnización correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2017 y los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 248-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril del 2022, resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado sobre pago de indemnización del mes de mayo, junio y julio del 2017 e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 6329-2022 de fecha 28 de abril del 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 248-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril del 2022, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, con Oficio N° 1694-2021/GRP-DRSP-43002011 de fecha 04 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, a folios 31 del expediente administrativo, se advierte que el administrado ha sido debidamente notificada el **día 27 de abril de 2021**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 28 de abril de 2022**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, se verifica que la pretensión del administrado es el pago de la indemnización correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2017, toda vez que con Resolución Directoral N° 0768-2020/GRP-DRSP-DEGRH de fecha 12 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve, declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 215 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

Disciplinario, contra el servidor Jorge Adolfo Salazar Palomino y la Nulidad del Memorando N° 26-2016-GOB.REG-DRSP-CLAS IGNACIO MERINO y la Resolución Administrativa N° 004-2021/GRP-DRSP-DEGDRH;

Que, a su vez, mediante Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR se ha pronunciado sobre el pago de remuneraciones y derechos suspendidos por imposición de sanción disciplinaria de suspensión y destitución, señalando que en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N°27444, lleva a cabo la acción contenciosa administrativa para reclamar como indemnización los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula; posición que ratifica en su Informe Técnico N° 414-2018-SERVIR /GPGSC, e Informe Técnico N° 708-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de mayo de 2018;

Que, asimismo el Informe N° 140-2017-SERVIR/GPGSC, señala respecto a la **prohibición del pago de remuneración por trabajo no efectivamente prestado:**

“2.21 Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: **TERCERA.-** En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) **a)** El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...).

2.22 Por ello, de acuerdo a la citada Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública, la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados.

2.23 La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 215 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

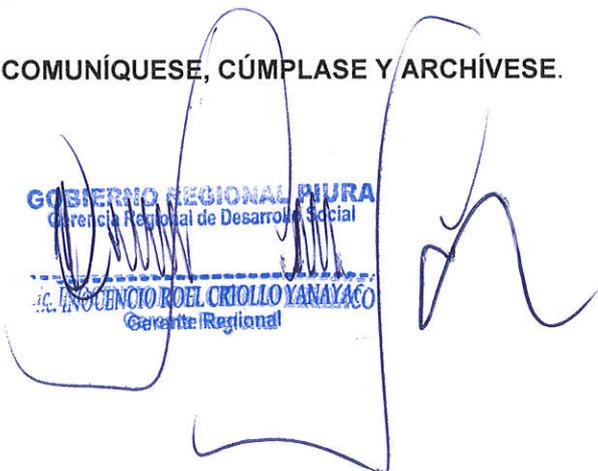
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO contra la Resolución Directoral N° 248-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **JORGE ADOLFO SALAZAR PALOMINO** en su domicilio real ubicado en Urbanización Felipe Cossío del Pomar Mza. E-1, Lote 20, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
DR. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
 Gerente Regional